

CAMARA DE REPRESENTADOS DE LA MESA DE ENTRADAS	
12 OCT 2005	
SEC: D	195854 HORA 1840

Proyecto de ley



Artículo 1º — Modificase el punto 1º del inciso "a" del art 12º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, en la forma que a continuación se indica:

ART. 12 — Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán:

a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios —incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso— y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones, o en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad.

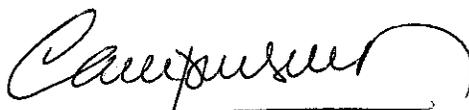
Sólo darán lugar a cómputo del crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación

No se considerarán vinculadas con las operaciones gravadas:

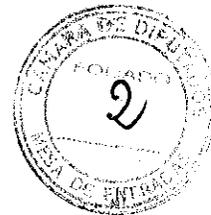
1. Las compras, importaciones definitivas y locaciones (incluidas las derivadas de contratos de leasing) de automóviles, en la medida que su costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados (incluso mediante contratos de leasing), sea superior a la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** —neto del impuesto de esta ley—, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato, según deba considerarse, en cuyo caso el crédito fiscal a computar no podrá superar al que correspondería deducir respecto de dicho valor.

La limitación dispuesta en este punto no será de aplicación cuando los referidos bienes tengan para el adquirente el carácter de bienes de cambio o constituyan el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

Artículo 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Prof. Olinda Montenegro
Diputada de la Nación


Carlos María Fucini
Diputado de la Nación



Proyecto de ley

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En la actualidad la ley de IVA determina que no se considerarán vinculadas con las operaciones gravadas las compras, importaciones definitivas y locaciones (incluidas las derivadas de contratos de leasing) de automóviles, en la medida que su costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados (incluso mediante contratos de leasing), sea superior a la suma de VEINTE MIL PESOS) \$ 20.000,-) neto del impuesto de esta ley—, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato, según deba considerarse, en cuyo caso el crédito fiscal a computar no podrá superar al que correspondería deducir respecto de dicho valor.

La limitación dispuesta en este punto no es de aplicación cuando los referidos bienes tengan para el adquirente el carácter de bienes de cambio o constituyan el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

Por ello, en la práctica, el tope máximo a deducir por la compra de un vehículo es de \$ 4.200,-

En el momento de determinarse este tope el valor de un vehículo 0 km mediano y sin una tecnología de avanzada, era similar a este valor, pero todos sabemos que luego de la pesificación los valores de los automotores se han incrementado en forma considerable, por lo que la intención del legislador de que no se computen como crédito fiscal los valores de autos de alto nivel, se ha visto vulnerada al no aplicarse actualizaciones a este tope desde el año 2001.

El Colegio de Graduados en Ciencias Económicas ha recomendado, en varias oportunidades, la actualización de los valores impositivos conforme la inflación que ha sufrido nuestro país desde dicho año.

Proyecto de ley

La tarea difícil de la política tributaria es elevar los ingresos en forma tal que cause el menor daño posible a la economía. Eso significa diseñar un sistema tributario que preserve los incentivos individuales para la actividad productiva - incentivos para el empresariado y para trabajar, ahorrar, invertir, aprender, inventar y crear.

Desde el año 2002 el índice (Precios Mayoristas) IPIM, índice de precios internos al por mayor, que mide la evolución de los precios de los productos de origen nacional e importado ofrecidos en el mercado interno, hasta julio 2005 tuvo un incremento del orden del 152 %, lo cual denota claramente la distorsión que se produce en los sujetos alcanzados por el impuesto a las ganancias.

El incremento operado en el índice (Precios al Consumidor) IPC que mide la evolución de los precios de los bienes y servicios que consumen los hogares residentes en el aglomerado Gran Buenos Aires, ha sido, en ese período, del orden del 62,18 %

El Coeficiente de estabilización de Referencia (CER) que se utiliza para actualizar deudas y créditos, en ese período, ha sido del orden del 66,09 %

Por ello se propicia ajustar el tope establecido en el art. 12 para el computo de crédito fiscal por la compra de automotores conforme lo siguiente:

Tope Actual : \$ 20.000,-

Tope con incremento según índice IPIM : \$ 50.400,-

Tope con incremento según índice IPC : \$ 32.436,-

Tope con incremento según índice CER : \$ 33.218

Tope promedio propuesto: \$ 40.000,-

Por ello se considera conveniente modificar el inc. "a" del punto 1 del Art. 12° de la ley de IVA, llevando el valor del tope por la compra de automotores a niveles similares a los que tenían en el año 2001, a efectos de brindar equidad en la distribución de ingresos, conforme a un promedio entre los tres índices indicados.



Proyecto de ley

Por los motivos aquí expuestos, solicito a mis colegas legisladores apoyar, con su voto, este proyecto de ley y requerir su pronta respuesta

Prof. Olinda Montenegro
Diputada de la Nación

Prof. Olga Piccini
Diputada de la Nación